

DOING BUSINESS ARGENTINA

MARZO
2019 – MAYO



SMS Latinoamérica

ÍNDICE

1	CONFORMACIÓN POLÍTICA.....	3
2	DISTRIBUCIÓN DEL PODER TRIBUTARIO	3
3	COORDINACIÓN TRIBUTARIA LOCAL	3
4	COORDINACIÓN TRIBUTARIA INTERNACIONAL	4
5	ÁMBITO MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (MIPyME)	4
5.1	Definición de MIPyME	4
5.2	Beneficios	5
6	BREVE RESEÑA DEL SISTEMA IMPOSITIVO	5
6.1	Impuestos nacionales	6
6.1.1	Impuesto a las Ganancias	6
6.1.2	Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	10
6.1.3	Impuesto sobre los Bienes Personales.....	11
6.1.4	Impuesto al Valor Agregado	12
6.1.5	Impuestos Internos	14
6.1.6	Impuesto sobre Débitos y Créditos Bancarios	15
6.1.7	Régimen simplificado para pequeños contribuyentes	15
6.2	Impuestos locales	17
6.2.1	Impuesto sobre los Ingresos Brutos	17
6.2.2	Impuesto Inmobiliario.....	17
6.2.3	Impuesto al parque automotor y a la radicación de vehículos.....	18
6.2.4	Tasas Municipales.....	18
6.2.5	Impuesto de Sellos	18
7	RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL	19
7.1	Régimen de trabajadores autónomos	19
7.1.1	Marco general: trabajadores independientes	19
7.1.2	Importes vigentes	19
7.2	Empleados en relación de dependencia	20
7.2.1	Aportes y contribuciones a la Seguridad Social.....	20
7.2.2	Salario familiar.....	21
	ANEXO I	23
	ANEXO II.....	25

SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

1 CONFORMACIÓN POLÍTICA

La República Argentina tiene tres niveles de Gobierno (Jurisdicciones): Nación, Provincias y Municipios.

Asimismo, el sistema de gobierno de la Nación y de las Provincias se conforma por tres distintos poderes:

- El Ejecutivo que se ocupa de la administración.
- El Legislativo que es el encargado del dictado de las leyes.
- El Judicial que es el responsable de la administración de justicia.

Por su parte los Municipios cuentan con un poder administrador – Intendencia - y un poder legislativo - Consejo Deliberante -, no teniendo administración de justicia propia.

2 DISTRIBUCIÓN DEL PODER TRIBUTARIO

La Constitución Nacional dispone los poderes de imposición que le corresponden a cada uno de los niveles de gobierno mencionados precedentemente:

A. Nación

- A.1 En forma exclusiva y permanente: los derechos aduaneros.
- A.2 En concurrencia con las Provincias y de manera permanente: los impuestos indirectos.
- A.3 En concurrencia con las Provincias y de manera transitoria: los impuestos directos.

B. Provincias

- B.1 En concurrencia con la Nación y de manera permanente: los impuestos directos e indirectos.

C. Municipios

- C.1. Tienen el poder tributario que les acuerda la jurisdicción de la cual dependen.

En 1994 se ha producido una reforma de la Constitución Nacional, manteniéndose en el nuevo texto los poderes de imposición que tenían dichas jurisdicciones según el texto anterior.

3 COORDINACIÓN TRIBUTARIA LOCAL

Dada la superposición de competencias tributarias y a los efectos de participar la recaudación impositiva nacional con las Provincias y con la Ciudad de Buenos Aires, buscando evitar los problemas de doble o múltiple imposición interna, se han generado dos acuerdos interjurisdiccionales: uno entre la Nación, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires (Coparticipación de Impuestos Nacionales¹) y otro entre las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires (Convenio Multilateral).

¹ Muchos de los impuestos nacionales tenían su propio régimen de asignación específica antes del Régimen de Coparticipación.

4 COORDINACIÓN TRIBUTARIA INTERNACIONAL

En materia internacional, con el ánimo de regular la cuestión fiscal en las operaciones de comercio transnacional, se han firmado acuerdos con los siguientes países:

- A. De carácter general con Suecia, Alemania, Bolivia, Francia, Brasil (protocolo de enmienda entrado en vigor el 29/07/2018), Austria (vigente hasta el 31/12/2008), Italia, Chile, España (vigente hasta el 31/12/2012 y nuevo Convenio a partir del 2013), Canadá, Finlandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bélgica, Dinamarca, Países Bajos, Australia, Noruega, Rusia, Suiza, Uruguay, México y Emiratos Árabes Unidos. Respecto de EE.UU., existe un tratado celebrado pero el mismo aún no ha sido ratificado por ley, por lo tanto no se encuentra vigente.
- B. En materia de transporte internacional con Bélgica, Grecia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Gran Bretaña, Noruega, Perú, Portugal, Países Bajos, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Chile, EE.UU., Uruguay, Japón, Ecuador, España, Alemania Democrática, Cuba, U.S.S.R., Israel, Polonia (no está en vigor por no haber sido ratificado), Colombia, Brasil, República Islámica de Irán, Venezuela, Paraguay, Malasia, México y Panamá.
- C. En materia de acuerdos de Cooperación y Asistencia Mutua con Andorra, Armenia, Aruba, Azerbaiyán, Bahamas, Bermudas, Chile (no vigente), China, Costa Rica, Curacao, Ecuador, Emiratos Árabes, España (no vigente), EE.UU., Guernesey, Italia, Isla de Man, India, Irlanda, Islas Caimán, Jersey, Macao, Macedonia, OCDE (multilateral, intercambio de información país por país e intercambio automático de información sobre cuentas financieras), Principado de Mónaco, San Marino, Sudáfrica, Turkmenistán y Uruguay.

Actualmente y con motivo del MERCOSUR (Mercado Común del Sur), la República Argentina se encuentra abocada a tareas de armonización impositiva con los demás Estados miembros de dicho mercado (Brasil, Uruguay y Paraguay). Venezuela se encuentra suspendida como estado parte del MERCOSUR. Por otro lado, Bolivia se encuentra en proceso de adhesión.

5 ÁMBITO MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (MIPyME)

La Ley 27.264 sancionada en Julio de 2016 crea beneficios impositivos y un Régimen de fomento a las inversiones productivas para las empresas categorizadas como Micro, Pequeña y Mediana empresa (MIPyME).

5.1 Definición de MIPyME

Son aquellas empresas cuyas ventas netas promedio de los últimos tres ejercicios fiscales se encuentren dentro de los siguientes parámetros:

Sector / Categoría	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
--------------------	--------------	---------------------	----------	-----------	--------------

Micro	\$ 4.800.000	\$ 16.800.000	\$ 19.800.000	\$ 5.800.000	\$ 7.400.000
Pequeña	\$ 30.000.000	\$ 102.200.000	\$ 119.200.000	\$ 34.600.000	\$ 47.300.000
Mediana tramo 1	\$ 228.900.000	\$ 829.900.000	\$ 1.001.800.000	\$ 289.000.000	\$ 378.900.000
Mediana tramo 2	\$ 363.100.000	\$ 1.212.800.000	\$ 1.431.200.000	\$ 412.800.000	\$ 568.300.000

En el caso de tratarse de empresas controladas y/o controlantes, el mencionado requisito debe cumplirse a nivel grupo económico.

Asimismo, la Resolución (SEyPYME) 340-E/2017 establece un límite en el valor de los activos para las empresas que realicen las siguientes actividades:

- Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados, o a cambio de una retribución o por contrata.
- Actividades financieras y servicios de seguros.

En este sentido, el valor total de sus activos no puede superar de \$ 100.000.000.

En determinados casos, también debe considerarse la cantidad de empleados con los que cuenta la compañía a efectos de categorizar como empresa Pyme.

No pueden registrarse las empresas que realicen alguna de las siguientes actividades:

- Servicio de hogares privados que contratan servicio doméstico.
- Servicios de organizaciones y órganos extra territoriales.
- Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.
- Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas.

5.2 Beneficios

Los beneficios impositivos consisten en:

- Pago a 90 días del Impuesto al Valor Agregado.
- Simplificación para solicitar el certificado de no retención del Impuesto al Valor Agregado.
- Mejores condiciones de compensación del Impuesto sobre Débitos y Créditos con el Impuesto a las Ganancias.
- Exclusión en el Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta.
- Cómputo como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias del 10% sobre el valor de las inversiones productivas realizadas durante el año fiscal.
- Conversión del Impuesto al Valor Agregado originado en inversiones productivas en bonos para cancelar tributos nacionales y aduaneros.
- Reducción de retenciones para micro empresas de comercio.
- Mejores condiciones a la hora de solicitar planes de facilidades de pago.

A fin de obtener tales beneficios, debe respetarse una serie de pasos y requisitos establecidos por la normativa aplicable.

6 BREVE RESEÑA DEL SISTEMA IMPOSITIVO

A continuación efectuaremos un breve detalle del sistema impositivo argentino. A efectos de lograr una mayor practicidad y simplicidad de los temas, no se incluirán en la reseña ciertos impuestos de naturaleza específica como lo son, entre otros, los que alcanzan a los combustibles líquidos derivados del petróleo, al gas natural comprimido, y a la generación y distribución de energía eléctrica.

6.1 Impuestos nacionales

La legislación vigente es aplicable en forma uniforme en todo el país. No obstante existen regímenes de promoción impositiva en ciertas Provincias, regiones y sectores económicos.

6.1.1 Impuesto a las Ganancias

6.1.1.1 Objeto del impuesto

Alcanza a las rentas o beneficios mundiales de las empresas y de las personas humanas residentes en el país; como así también a las rentas obtenidas en el país por beneficiarios residentes en el exterior.

Para los residentes que determinen su obligación incorporando rentas obtenidas en el exterior, se admite el cómputo fiscal por impuestos pagados en el exterior hasta el límite del incremento de la obligación generada por la incorporación de dichas rentas.

6.1.1.2 Base imponible

6.1.1.2.1 Residentes

La base de imposición para los contribuyentes residentes en el país se determina detrayendo de los ingresos los costos y gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada.

6.1.1.2.2 No residentes

La base de imposición para los beneficiarios del exterior que obtengan rentas de fuente argentina, se calcula en base a una presunción de renta, de acuerdo con lo detallado en el Anexo I del presente.

6.1.1.3 Operaciones internacionales: thin capitalization y precios de transferencias

Las relaciones de las sucursales y filiales con su casa matriz y demás empresas vinculadas, se rigen por el principio de "arm's length rule".

En este sentido, existen obligaciones de carácter informativo a cumplir ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que alcanzan a aquellas compañías que hayan tenido transacciones con sujetos vinculados radicados en el exterior, o bien, con compañías situadas en jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal o aquellos considerados de baja o nula tributación.

Entre las obligaciones mencionadas, se debe cumplir con la presentación de declaraciones juradas anuales, como así también de un informe detallado de Precios de Transferencia (F. 4501), a través del cual se determinan si las transacciones han sido realizadas en condiciones similares a partes independientes.

Asimismo, también existen obligaciones que alcanzan a aquellas compañías que hayan tenido transacciones de importación y exportación de bienes con precio conocido (sin monto mínimo a partir del cual informar), y sin precio conocido, con sujetos independientes por un valor que, en total superen \$ 10.000.000 en el ejercicio fiscal (F. 867).

Adicionalmente, cabe señalar que AFIP ha instrumentado un régimen de información país por país, y un régimen de información para las entidades residentes en el país que son integrantes de grupos de entidades multinacionales.

Por otro lado, al operar con otras entidades dentro del mismo grupo económico, debe tenerse en cuenta que existen restricciones para la deducción impositiva de los intereses (y diferencias de cambio) originados en deudas financieras contraídas por las empresas con sujetos vinculados.

6.1.1.4 *Tratamiento de los quebrantos*

Los quebrantos generados en un determinado ejercicio, pueden deducirse hacia adelante hasta en el quinto año posterior inclusive.

Existen limitaciones al cómputo de ciertos quebrantos, como ser entre otros, los provenientes tanto de venta de acciones y demás participaciones societarias como los originados en operaciones de fuente extranjera.

6.1.1.5 *Tratamiento de los dividendos*

A partir de la vigencia de la Ley 27.430, que ha introducido modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, dependiendo el momento en el cual se haya generado la ganancia objeto de distribución, variará la forma de imposición. De esta manera, el esquema actual de tributación de los dividendos sería el siguiente:

- Dividendos distribuidos sobre utilidades generadas hasta el 31/12/2017: no se encuentran sujetos al pago de impuesto sobre los dividendos.

Sin embargo, si se encuentran alcanzados por el denominado "Impuesto de Igualación". Mediante el mismo, se pretende someter a gravamen a los dividendos y demás distribución de utilidades que no hayan tributado el Impuesto a la Renta en cabeza de la sociedad. Tal circunstancia suele suceder cuando la utilidad contable es mayor que la impositiva. En estos casos la tasa de imposición es del 35%.

- Dividendos distribuidos sobre utilidades generadas a partir del 01/01/2018: se encuentran sujetos al pago de un impuesto con carácter de pago único y definitivo a la alícuota del 7% para los períodos 2018 y 2019. A partir del año 2020, dicha alícuota será del 13%. En estos casos no resulta de aplicación el Impuesto de Igualación mencionado precedentemente.

Cabe destacar que tal renta tendrá el tratamiento de un impuesto cedular, debiendo gravarlo en forma independiente del resto de las rentas. Dicho impuesto cedular también es de aplicación para los establecimientos estables al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

6.1.1.6 *Tasas de imposición*

6.1.1.6.1 Empresas

La tasa de imposición tanto para empresas locales como para establecimientos estables pertenecientes a sujetos del exterior, es del 25% a partir de los ejercicios fiscales iniciados el 01/01/2020.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, la tasa es del 30% para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2018 y 01/01/2019.

6.1.1.6.2 Personas humanas

A diferencia de las empresas, las personas humanas residentes en el país pueden efectuar deducciones de índole general y personal.

El importe de las deducciones personales y generales vigentes a partir del año 2019 son las siguientes:

Concepto		Importe
Ganancia no imponible		\$ 85.848,99
Cargas de familia	Cónyuge	\$ 80.033,97
	Hijo/a	\$ 40.361,43
Deducciones especiales	Trabajadores autónomos	\$ 171.697,97
	Empleados o jubilados	\$ 412.075,14
	Nuevos profesionales	\$ 214.622,47
Primas de Seguro		\$ 12.000,00
Gastos de Sepelio		\$ 996,12
Cuota medicina prepaga		5% Ganancia Neta
Personal doméstico		\$ 85.848,99

Sobre el valor de la renta, neto de las deducciones mencionadas, se aplica una escala progresiva que parte del 5% y llega en forma asintótica al 35%, de acuerdo al siguiente esquema (escala vigente para el período 2019):

Ganancia neta acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	33.039,81	0	5	0
33.039,81	66.079,61	1.651,99	9	33.039,81
66.079,61	99.119,42	4.625,57	12	66.079,61
99.119,42	132.159,23	8.590,35	15	99.119,42
132.159,23	198.238,84	13.546,32	19	132.159,23
198.238,84	264.318,45	26.101,45	23	198.238,84
264.318,45	396.477,68	41.299,76	27	264.318,45
396.477,68	528.636,91	76.982,75	31	396.477,68
528.636,91	En adelante	117.952,11	35	528.636,91

6.1.1.6.3 Impuestos cedulares

Otra de las modificaciones introducidas por la Ley 27.430, ha sido la creación de un sistema de tributación mediante impuestos cedulares. De este modo, cierto tipo de rentas son segregadas del conjunto de ganancias obtenidas por el beneficiario, y a efectos fiscales son tratadas en forma independiente. Tales rentas son:

- A. Rendimiento producto de la colocación de capital en valores: tal es el caso de los rendimientos de depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros, bonos y demás valores. La tasa de imposición es del:
- 5% cuando el capital esté expresado en moneda nacional sin cláusula de ajuste.
 - 15% cuando el capital esté expresado en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

Sobre la renta determinada se puede computar una deducción especial, equivalente al monto establecido para la ganancia no imponible.

- B. Dividendos y utilidades asimilables: se encuentran sujetos al pago de un impuesto con carácter de pago único y definitivo a la alícuota del 7% para los períodos 2018 y 2019. A partir del año 2020, dicha alícuota será del 13%. En estos casos no resulta de aplicación el Impuesto de Igualación.
- C. Operaciones de enajenación de instrumentos financieros: como ser títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión (abiertos), etc. La tasa de imposición es del:
- 5% cuando el capital esté expresado en moneda nacional sin cláusula de ajuste.
 - 15% cuando el capital esté expresado en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

Sobre la renta determinada se puede computar una deducción especial, equivalente al monto establecido para la ganancia no imponible.

- D. Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos, certificados de depósitos de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión (cerrados), monedas digitales, etc.: siempre que cotizan en bolsas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores (CNV) pero NO bajo el régimen de oferta pública, como así también que no cotizan en bolsas o mercados, la tasa es del 15% sobre el resultado de la venta.
- E. Enajenación de inmuebles y transferencia de derechos sobre los mismos: la tasa de imposición es del 15% sobre el resultado de la venta. Tener en cuenta que este impuesto rige para los inmuebles que se adquieran a partir del 1/1/2018.

6.1.1.6.4 Impuestos específicos dentro de la determinación de rentas sujetas a impuesto progresivo

- A. Operaciones de enajenación de instrumentos financieros extranjeros: como ser acciones, valores representativos, certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones societarias, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores de fuente extranjera. La tasa es del 15% sobre la renta obtenida.

- B. Enajenación de inmuebles y transferencia de derechos sobre inmuebles NO situados en Argentina: la tasa es del 15%.

6.1.1.7 *Período fiscal y pago del impuesto*

6.1.1.7.1 Residentes

El impuesto se ingresa por ejercicio fiscal, el cual dependiendo si el sujeto realiza o no balances comerciales, coincide con el año comercial o con el calendario.

6.1.1.7.2 No residentes

En el caso de los beneficiarios del exterior, el pago del impuesto se realiza en forma definitiva mediante una retención en la fuente que se practica al momento de girarse los fondos al exterior.

6.1.2 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

6.1.2.1 *Objeto del impuesto, momento de vinculación y bases imponibles*

El impuesto grava los activos empresarios localizados en el país o en el exterior y los inmuebles rurales pertenecientes a personas humanas o sucesiones indivisas, valuados de acuerdo con las disposiciones legales. A efectos de este gravamen, no resultan deducibles los pasivos.

6.1.2.2 *Bases imponibles especiales*

Para determinadas actividades, dadas sus características propias, se tienen en cuenta bases imponibles especiales. Las mismas son:

- Entidades financieras, compañías aseguradoras y compañías de leasing: la base imponible es del 20% de los activos gravados.
- Consignatarios de hacienda, frutos y productos del país: la base imponible es del 40% de los activos afectados en forma exclusiva a la actividad de consignación, y 100% respecto del resto de los activos.

6.1.2.3 *Bienes exentos y no computables*

Resultan exentos del impuesto, entre otros, los siguientes bienes:

- Las acciones y demás participaciones en empresas alcanzadas por el impuesto.
- Las cuotas partes de los fondos comunes de inversión, en la medida que estuvieran integrados por valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de contratos de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras y dinero.
- Los bienes del activo gravado en el país, cuyo valor en su conjunto no exceda de \$200.000. En la medida que se supere dicho importe, el impuesto se aplicará sobre la totalidad del activo.

A los fines del cálculo del impuesto no serán computables:

- Los bienes muebles amortizables, excepto automotores, de primer uso, en el ejercicio de su adquisición y en el siguiente.
- El valor de las inversiones en la construcción de edificios nuevos o mejoras, en el ejercicio de su inversión y en el siguiente.

6.1.2.4 Tasa de imposición

La tasa de imposición es del 1% anual. No obstante, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Impuesto a las Ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se está determinando el Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta, podrá ser computado como pago a cuenta de este último. El excedente del Impuesto a las Ganancias no generará saldo a favor del contribuyente.
- En el caso que el Impuesto a las Ganancias resultara insuficiente para absorber el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, el ingreso efectuado por este último tributo podrá ser computado como un pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias en cualquiera de los siguientes diez ejercicios fiscales, siempre y cuando en esos períodos existiera un excedente del Impuesto a las Ganancias respecto del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y hasta el valor del mencionado excedente.
- Por vigencia de la Ley 27.264 (Julio 2016), para las empresas categorizadas como Micro, Pequeñas y Medianas, no será aplicable el impuesto para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de Enero de 2017.
- El impuesto será derogado para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de Enero de 2019.
- Se ha establecido la no aplicación del gravamen siempre y cuando existan pérdidas contables que surjan de los Estados Contables, y en forma simultánea, quebrantos impositivos en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias.

En el caso de inmuebles que no estuvieran destinados a la operatoria de la empresa, como por ejemplo inversiones, se debe tener en cuenta:

- No resulta computable el mínimo de \$ 200.000.
- El impuesto resultante no se cancela contra el Impuesto a las Ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se está determinando el Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta.

6.1.3 Impuesto sobre los Bienes Personales

6.1.3.1 Objeto del impuesto, momento de vinculación y base imponible

El impuesto recae sobre:

- Todos los bienes que las personas humanas posean al 31 de diciembre de cada año, excepto los inmuebles rurales alcanzados por el Impuesto a la Ganancia

Mínima Presunta y las acciones y demás participaciones en el patrimonio de empresas.

- Inmuebles inexplorados o destinados a locación, recreo o veraneo pertenecientes al 31 de diciembre de cada año a empresas constituidas en el exterior.
- Obligaciones negociables y cuotas partes de fondos comunes de inversión pertenecientes a empresas constituidas en paraísos fiscales.
- Acciones y demás participaciones en el patrimonio de sociedades comerciales, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior.

Sobre la base imponible determinada, la Ley permite deducir un mínimo no imponible de \$ 2.000.000. Asimismo, para el caso de inmuebles destinados a casa-habitación, se establece que no estarán alcanzados por el impuesto siempre que su valor resulte igual o inferior a \$ 18.000.000.

Este impuesto admite el cómputo de crédito fiscal por impuestos análogos pagados en otros países, hasta el límite del incremento de la obligación generada por la incorporación de los bienes allí localizados.

6.1.3.2 *Sujetos pasivos y responsables por deuda ajena*

Se encuentran obligados al pago del impuesto:

- Los residentes en el país, por todos sus bienes con independencia de su localización;
- Los representantes de los residentes en el exterior, por los bienes de sus representados que se encuentren localizados en el país.
- Las sociedades, respecto de las acciones y demás participaciones en el patrimonio de sociedades comerciales.

6.1.3.3 *Tasa de imposición*

El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, considerando de corresponder el mínimo no imponible, la escala progresiva cuyas alícuotas oscilan entre el 0,25% y 0,75%.

6.1.4 **Impuesto al Valor Agregado**

6.1.4.1 *Objeto del impuesto y base imponible*

Se trata de un impuesto a las ventas, multifásico no acumulativo, que alcanza al valor agregado por cada una de las etapas de producción y comercialización de bienes y servicios.

Se encuentra estructurado como un tributo que surge de saldar impuesto contra impuesto, mediante una aplicación financiera del crédito fiscal, aún para el proveniente de las adquisiciones de los bienes de uso.

El impuesto alcanza a las ventas de cosas muebles, las obras, las locaciones (incluso las de inmuebles) y las prestaciones de servicios efectuadas en el territorio de la Nación. Por el contrario, se encuentran fuera de la imposición las enajenaciones de inmuebles, excepto se trate de la venta de las obras realizadas sobre inmueble propio.

En lo que respecta al tratamiento del comercio internacional, este impuesto ha adoptado el criterio de gravabilidad en el país de destino. Por ello corresponde efectuar el ajuste fiscal de frontera, lo cual implica gravar las importaciones definitivas de cosas muebles y las prestaciones de servicios efectuadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

Por otro lado, se eximen del gravamen a las exportaciones definitivas de cosas muebles y a las prestaciones de servicios efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva fuera en el exterior.

La Ley 27.430, también ha introducido aclaraciones y modificaciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Entre ellas, ha avanzado sobre el concepto de utilización o explotación efectiva, estableciendo que se considera que la misma existe en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario.

Asimismo, se dispuso la gravabilidad de los servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior, cuya utilización o explotación definitiva se lleve a cabo en el país.

6.1.4.2 *Tasas de imposición*

En la Ley del Impuesto al Valor Agregado coexisten tres alícuotas diferentes:

- Una alícuota general del 21%.
- Una alícuota diferencial del 27%, la cual aplica para la venta de gas, energía eléctrica, agua corriente, servicios de telecomunicaciones, servicios cloacales y de desagüe; siempre y cuando estuvieran utilizados en las etapas productivas.
- Una alícuota reducida del 10,50%, la cual rige, entre otras, para las siguientes actividades:
 - Producción primaria de:
 - ✓ Animales vivos de las especies aviar y cunícula, y de ganados bovinos, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos.
 - ✓ Carnes y despojos comestibles de animales del punto anterior, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos de cocción o elaboración.
 - ✓ Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración.
 - ✓ Granos -cereales y oleaginosos, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
 - ✓ Miel de abejas a granel.
 - ✓ Harina de trigo.

- ✓ Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización.
- Labores de cultivo (preparación, roturación, etc., del suelo), siembra y/o plantación, aplicaciones de agroquímicos, fertilizantes y su aplicación y cosecha de las tres primeras producciones primarias descriptas en el punto anterior.
- Construcción de obra sobre inmuebles de terceros destinada a vivienda.
- Construcción de obra sobre inmueble propio destinado a vivienda efectuado por empresas constructoras.
- Intereses y comisiones bancarias originadas en préstamos otorgados por entidades financieras regidas por la ley respectiva, y entidades bancarias radicadas en países en los que sus Bancos Centrales hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.
- Las ventas, locaciones e importaciones de ciertos bienes de uso específicamente determinados².
- Los ingresos por venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, siempre que no estuvieran exentos. Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, el tratamiento podría variar.
- El transporte público de pasajeros efectuado por más de 100 kilómetros (se encuentra exento el transporte público de pasajeros por menos de 100 kilómetros).
- Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica efectuados por cooperativas, mutuales o empresas de medicina prepaga, que no resulten exentos.
- Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo.
- Fertilizantes para uso agrícola.

6.1.4.3 *Período fiscal*

En la generalidad de los casos, el impuesto es determinado e ingresado en forma mensual. Para el caso de los productores agropecuarios, se puede optar por un ejercicio fiscal anual.

Existen a su vez distintos regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto.

6.1.5 **Impuestos Internos**

² Además, el crédito fiscal de estos bienes puede solicitarse en devolución, siempre que se cumplen ciertos requisitos.

6.1.5.1 *Objeto del impuesto y base imponible*

Este gravamen es un impuesto a las ventas de tipo monofásico, aplicable en la etapa productiva y en la importación de los siguientes bienes y servicios: tabacos, bebidas alcohólicas, cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, servicios de telefonía celular y satelital, champaña, objetos suntuarios, automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes, aeronaves y determinados productos electrónicos detallados taxativamente en las normas legales.

6.1.5.2 *Tasas de imposición y período fiscal*

Existen diversas tasas de imposición de acuerdo con el bien o servicio alcanzado. El impuesto se paga por ejercicio fiscal, el cual coincide con el mes calendario.

6.1.6 **Impuesto sobre Débitos y Créditos Bancarios**

6.1.6.1 *Objeto del impuesto y base imponible*

El gravamen alcanza las siguientes operaciones:

- Los créditos y débitos en las cuentas corrientes bancarias.
- Ciertas operaciones en las cuales no se utilice cuenta corriente bancaria, efectuadas por entidades financieras.
- Todos los movimientos o entregas de fondos propios o de terceros que cualquier persona efectúe por cuenta propia o de terceros.

6.1.6.2 *Tasas de imposición*

Las alícuotas del impuesto varían de acuerdo al tipo de operación. Las mismas son:

- Débitos en cuentas corrientes bancarias: 6 por mil.
- Créditos en cuentas corrientes bancarias: 6 por mil.
- Para el resto de las operaciones: 12 por mil.

Para determinados casos es posible reducir las alícuotas mencionadas anteriormente.

Este tributo posee la particularidad de poder computarse como crédito del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta. No obstante, tal cómputo se encuentra supeditado a las siguientes proporciones:

- Para las operaciones alcanzadas con las tasas del 6 y 12 por mil, el 33% del Impuesto sobre Débitos y Créditos.
- Para operaciones alcanzadas con una tasa inferior a las indicadas, el 20% del Impuesto sobre Débitos y Créditos.

6.1.7 **Régimen simplificado para pequeños contribuyentes**

Comúnmente conocido como Monotributo, este régimen simplificado unifica el componente impositivo (Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias) y el componente

previsional (Sistema de Seguridad Social) en una única cuota mensual. Está destinado a los pequeños contribuyentes, quienes de adherirse, quedan exentos del régimen general del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias.

Se consideran pequeños contribuyentes, y por ende pasibles de encuadrarse dentro de este régimen a:

- Las personas humanas que realicen ventas de cosas muebles, prestaciones de servicios o ejecución de obras.
- Las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año dese el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.
- Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo.

Por otro lado, no se consideran actividades comprendidas:

- El ejercicio de dirección, administración o conducción de sociedades.
- Las sociedades de hecho ni comerciales irregulares.

Asimismo, hay una serie de requisitos que deben cumplirse para poder adherirse al presente régimen, como ser:

- Los ingresos brutos de los últimos 12 meses anteriores a la adhesión no deben superar, en el caso de locaciones y/o prestaciones de servicios, los \$ 1.151.066,58 y para el resto de las actividades \$ 1.726.599,88.
- No superar los parámetros máximos referidos a la superficie cubierta, energía eléctrica consumida y monto de alquiler de locales, que en forma anual son establecidos para su categorización.
- En los casos de venta de cosas muebles, el precio máximo unitario de venta no podrá superar la suma de \$ 19.269,14.
- No deberán realizarse importaciones de cosas muebles y/o de servicios, para su posterior comercialización.
- No realizar más de tres actividades simultáneas o tener más de tres unidades de explotación.

Los tramos de las escalas establecidas y los impuestos derivados de las mismas se muestran en el Anexo II del presente.

6.1.7.1 Recategorización

A la finalización de cada semestre calendario, se debe calcular los ingresos brutos acumulados y demás parámetros obtenidos en los doce meses anteriores. Si dichos parámetros son distintos a los que corresponden a la categoría actual, se debe proceder a modificar la categoría.

En el caso que, habiendo realizado los cálculos mencionados se continúe encuadrando en la misma categoría, se deberá confirmar igualmente dicha situación ante la AFIP.

6.1.7.2 *Recategorización de Oficio - Exclusión*

Si mediante los controles que realiza AFIP periódicamente surge que el contribuyente está categorizado erróneamente, la misma procederá a hacer una recategorización de oficio o lo excluirá del régimen. Los controles se basan en la constatación de la adquisición de bienes, realización de gastos personales o acreditaciones bancarias más un 20% o 30% según sea bienes o servicios.

Asimismo, la AFIP podrá efectuar una exclusión de oficio siempre y cuando se incumpla con alguno de los requisitos detallados precedentemente o se de alguna de las siguientes situaciones:

- Se adquieran bienes o realicen gastos personales por un valor diferente a los ingresos declarados, y estos no se encuentren debidamente justificados.
- Los depósitos bancarios sean diferentes a los ingresos declarados en el momento de la categorización.
- El valor de las compras más los gastos del desarrollo de la actividad durante los últimos 12 meses, sumen igual o más del 80% de los ingresos brutos máximos establecidos para la categoría K en el caso de venta de productos, o al 40% de los ingresos brutos establecidos para la categoría H cuando se trate de prestación de servicios.
- Estar incluido en el registro público de empleadores con sanciones laborales (REPSAL).

6.2 **Impuestos locales**

Los tributos locales se encuentran legislados en forma independiente para cada una de las Provincias y para la Ciudad de Buenos Aires. A continuación procederemos a detallar brevemente cada uno de ellos.

6.2.1 **Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

Es un impuesto multifásico y acumulativo que grava a las ventas de bienes y a las prestaciones de servicios. En general la legislación de cada jurisdicción se diferencia sólo respecto a las tasas de imposición. No obstante, en el caso de las exportaciones suele haber diferencias de criterio entre las jurisdicciones. De esta manera, algunas gravan este tipo de operaciones, mientras que otras las exoneran.

Se paga por año calendario, con anticipos mensuales o bimestrales, según disponga cada jurisdicción.

6.2.2 **Impuesto Inmobiliario**

Es un impuesto real que grava a la propiedad inmobiliaria urbana y rural, con independencia de la personalidad de sus propietarios. Tanto la base de imposición como las tasas son fijadas por cada una de las jurisdicciones. El impuesto se paga por año calendario con anticipos mensuales o bimestrales, según lo dispone cada jurisdicción.

6.2.3 Impuesto al parque automotor y a la radicación de vehículos

Es un impuesto real que grava a la propiedad de dichos bienes con independencia de la personalidad de sus propietarios. Tanto la base de imposición como las tasas del impuesto son fijadas por cada una de las jurisdicciones. El impuesto se paga por año calendario con anticipos mensuales o bimestrales, según lo dispone cada jurisdicción.

6.2.4 Tasas Municipales

La mayoría de los municipios no cobra impuestos propios aunque sí tasas retributivas de servicios que, en general, no guardan relación con sus costos, sino que sirven para financiar ese nivel de gobierno. Estas tasas no son cobradas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre ellas podemos citar:

6.2.4.1 *Tasa de seguridad e higiene*

Generalmente esta tasa grava el monto de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente.

6.2.4.2 *Tasa de conservación de la red vial municipal*

Habitualmente esta tasa grava el valor de los inmuebles rurales localizados en el municipio.

6.2.4.3 *Tasa de alumbrado, barrido y limpieza*

Es similar a la descrita en el punto anterior pero se aplica sobre los inmuebles urbanos.

6.2.5 Impuesto de Sellos

Se trata de un impuesto de carácter provincial, que recae principalmente sobre la formalización de instrumentos entre partes.

En líneas generales, el nacimiento del hecho imponible del Impuesto de Sellos se produce con la existencia de uno o varios actos jurídicos, formalizados en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos, sean otorgados en la jurisdicción que ostenta la potestad tributaria o tengan efectos en ella, y siempre que sean a título oneroso.

De esta definición se extraen los tres presupuestos para el nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto de Sellos: instrumentación, territorialidad y onerosidad.

En lo que respecta a su instrumentación, la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548) en el apartado 2) del inciso b) del artículo 9º, dispone que "*se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes*".

En general, los Códigos Fiscales de las distintas jurisdicciones adoptaron la misma definición. Es decir que solamente los actos o contratos que cumplen con el principio instrumental detallado en el párrafo anterior, serían "instrumentos" gravados por el Impuesto de Sellos.

Por su parte, los denominados “contratos por correspondencia” están sujetos al Impuesto de Sellos en tanto cumplan con los siguientes requisitos:

- Que exista una oferta que obligue al firmante al cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la aceptación reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato, o que la aceptación surja de la firma de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.
- Que sean celebrados o tengan efectos en una jurisdicción del país.
- Que sean onerosos.

Es esencial analizar la formalización de la oferta y la aceptación por correspondencia electrónica para determinar si cumplen con el principio instrumental.

7 RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

7.1 Régimen de trabajadores autónomos

7.1.1 Marco general: trabajadores independientes

Deben aportar a este régimen todas las personas que desarrollan una actividad en forma independiente, incluyendo directores de sociedades anónimas, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, representantes legales de sucursales del exterior, etc.

Este régimen se estructura de acuerdo a una serie de categorías, en las cuales debe encuadrarse dependiendo de la actividad desarrollada y de los ingresos brutos anuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior.

7.1.2 Importes vigentes

Anualmente debe revisarse el monto de los ingresos brutos obtenidos, y en su caso deberá recategorizarse en la nueva categoría que corresponda.

Quienes durante un ejercicio anual anterior, hubieren obtenido beneficios netos (ingreso bruto menos los gastos necesarios para obtenerlo) inferiores al 30% de los ingresos brutos, podrán optar por encuadrarse durante todo el ejercicio siguiente en la categoría inmediata inferior a la que les hubiera correspondido.

Los trabajadores también podrán optar por encuadrarse en una categoría superior a la que les corresponda según la normativa vigente.

El aporte previsional de autónomos se destina al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

A continuación detallamos la tabla de categorías vigente para el período en cuestión:

Categoría	Actividades	Ingresos brutos anuales	Monto mensual en \$
I	Jubilados por la Ley 24.241	Sin limitación	1.931,20

I	Adhesión voluntaria para el caso de religiosos, amas de casa, directivos de cooperativas, titulares de condominios, profesionales que aporten a otra caja especial	Sin limitación	1.931,20
I	Profesiones u oficios, locaciones y prestaciones de servicios, productores de seguros	Inferiores o iguales a \$20.000.-	1.931,20
I	Comerciantes	Inferiores o iguales a \$25.000.-	1.931,20
II	Profesiones u oficios, locaciones y prestaciones de servicios, productores de seguros	Mayores a \$20.000.-	2.703,66
II	Comerciantes	Mayores a \$25.000.-	2.703,66
III	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Inferiores o iguales a \$ 15.000.-	3.862,40
IV	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Mayores a \$15.000.- e inferiores o iguales a \$30.000.-	6.179,82
V	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Mayores a \$30.000.-	8.497,26

7.2 Empleados en relación de dependencia

7.2.1 Aportes y contribuciones a la Seguridad Social

Mensualmente el empleador presentará y abonará mediante el formulario F. 931 en AFIP las contribuciones a su cargo, junto a las retenciones correspondientes (aportes del empleado).

A continuación exponemos en un cuadro resumen, los aportes y contribuciones correspondientes tanto al empleado como al empleador:

Destino de los aportes y contribuciones	Aporte del empleado	Contribución del empleador (2)	
		(1)	Resto
Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)	11%	20,40%	18,00%
Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados (INSSJP)	3%		

Obra Social y Fondo Solidario de Redistribución	3%	6%	
Total	17%	26,40%	24,00%

(1) Empleadores que cumplan en forma conjunta con los siguientes requisitos:

- Que su actividad principal sea el comercio o la prestación de servicios.
- Que la facturación bruta total, neta de impuestos, correspondiente al promedio de los tres últimos ejercicios comerciales, haya sido superior a \$ 48.000.000.

Los aportes correspondientes al empleado se calculan sobre la totalidad de las remuneraciones brutas, desde una base imponible mínima de \$ 3.621,04 hasta una máxima de \$ 117.682,47 en el caso del SIPA, INSSJP y Obra Social.

Las contribuciones patronales con destino al SIPA (Jubilación, INSSJP, AAFF y FNE) y Obras Sociales se calculan sobre la totalidad de las remuneraciones brutas del empleado, desde una base imponible mínima de \$ 3.621,04 y sin tope máximo. Respecto de las contribuciones con destino a la ART (solamente) se calculan sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

Los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el exterior para trabajar en Argentina por un lapso que no exceda los 2 años, pueden solicitar la exención de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Para ello, son requisitos no haber obtenido una residencia permanente en el país y que los empleados se encuentren cubiertos contra las contingencias por vejez, invalidez y muerte en su país de nacionalidad o la residencia permanente.

(2) Contribuciones Seguridad Social (empleador): de la base imponible determinada, previamente a aplicarle la alícuota correspondiente, se detraerá mensualmente por cada trabajador un importe de \$ 17.509,20 en concepto de remuneración bruta.

La implementación de este mínimo no imponible comenzó a aplicarse a partir de febrero de 2018 en forma gradual. Por ello, para el año 2019, el importe a detraer de la base imponible es de \$ 7.003,68.

Vale destacar que, para determinados sectores como el textil, de confección, de calzado y de marroquinería, así como para ciertas empresas del sector primario e industrial, se permite el cómputo del 100% de la citada detracción (\$ 17.509,20).

7.2.2 Salario familiar

A continuación exponemos los importes vigentes para el período en cuestión:

Asignación	Definición	Requisitos	IGF de \$3.621,04 a \$31.494	IGF de \$31.494,01 a \$46.191	IGF de \$46.191,01 a \$53.329	IGF de \$53.329,01 a \$107.658
Por hijo	Suma mensual por hijo menor de 18 años	Que el hijo se encuentre a cargo del empleado	\$ 2.031	\$ 1.368	\$ 825	\$ 423

Por hijo con discapacidad (*)	Suma mensual por hijo discapacitado sin límite de edad	Que el hijo se encuentre a cargo del empleado y a partir del mes en el cual se acredite la incapacidad ante el empleador	\$ 6.620	\$ 4.681	\$ 2.953	\$ 2.953
Prenatal	Suma mensual desde el momento de la concepción hasta el nacimiento	Deberá ser acreditado en el tercer o cuarto mes de embarazo y se requerirá una antigüedad mínima y continuada de tres meses	\$ 2.031	\$ 1.368	\$ 825	\$ 423
Ayuda escolar	Suma anual a pagar en el mes de marzo de cada año	Por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal	\$ 1.701	\$ 1.701	\$ 1.701	\$ 1.701
Por maternidad	Suma mensual durante el periodo de licencia legal	Antigüedad mínima y continuada de tres meses	La suma que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, sin tope remunerativo de ingreso grupo familiar (IGF)			
Por nacimiento	Suma única en el mes en que se acredite	Antigüedad mínima y continuada de seis meses	\$ 2.367	\$ 2.367	\$ 2.367	\$ 2.367
Por adopción	Suma única en el mes en que se acredite	Antigüedad mínima y continuada de seis meses	\$ 14.173	\$ 14.173	\$ 14.173	\$ 14.173
Por matrimonio	Suma única en el mes en que se acredite	Antigüedad mínima y continuada de seis meses. La perciben ambos cónyuges si trabajan en relación de dependencia	\$ 3.546	\$ 3.546	\$ 3.546	\$ 3.546

(*) Sin tope mínimo ni máximo de IGF.

ANEXO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
Tratamiento de los beneficios girados a residentes en el exterior

Concepto	Ganancia neta (A)	Tasa efectiva (B)	Grossing up (C)
1. Contratos de transferencia de tecnología regidos por dicha ley:			
1.1 Servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría no obtenibles en el país, hasta las sumas inscriptas en el INPI	60%	21%	26,582%
1.2 Cesión de derechos o licencias (explotación de patentes de invención)	80%	28%	38,889%
2. Derechos de autor y artistas residentes en el extranjero	35%	12,25%	13,96%
3. Intereses de créditos			
3.1 Pagados por entidades financieras por depósitos en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazos fijos o aceptaciones bancarias	43%	15,05%	17,716%
3.2 Para los demás intereses, ver detalle al pie			
4. Sueldos y honorarios derivados de actividades personales	70%	24,50%	32,45%
5. Locación de cosas muebles	40%	14%	16,279%
6. Alquileres y arrendamientos de inmuebles	60% (*)	21%	26,582%
7. Transferencia a título oneroso	50% (*)	17,50%	21,212%
8. Demás ganancias	90%	31,50%	45,985%
9. Transferencia de acciones o valores que no cotizan en bolsas o mercados autorizados por la "Comisión Nacional de Valores" (CNV).	13,50% sobre la ganancia bruta o 15% sobre la ganancia neta		

A. Presunción legal que no admite prueba en contrario, excepto las rentas indicadas con (*).

B. Es el 35% de la presunción de la ganancia neta.

C. Es la tasa efectiva cuando el usuario local se hace cargo del impuesto del beneficiario del exterior.

Detalle de retenciones sobre otros intereses por créditos

Acreedor del exterior	Deudor del país	Impuesto a retener (porcentaje de los intereses)	
		Tasa efectiva	Tasa con grossing up
Cualquiera	(1) (2) (3)	15,05%	17,72%
(4)	Cualquiera	15,05%	17,72%
Cualquiera excepto (4)	Cualquiera excepto (1) (2) y (3)	35%	53,85%

1. Entidades financieras incluso fondos tomados en condiciones reguladas por BCRA.
2. Financiación de importaciones de bienes muebles excepto automóviles.
3. Bonos registrados emitidos por países en los que existan relaciones de reciprocidad.
4. Entidad financiera radicada en jurisdicciones no consideradas paraísos fiscales o en jurisdicciones que hayan suscripto con Argentina convenios de intercambio de información y además que por aplicación de sus normas internas no puedan alegar secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información fiscal. Las entidades comprendidas son las que están bajo supervisión del banco central u organismo equivalente de la respectiva jurisdicción.

ANEXO II
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los importes del impuesto integrado que figuran en los cuadros, incluyen tanto la cuota correspondiente al impuesto integrado por la parte impositiva más la cuota correspondiente a las obligaciones previsionales.

Categoría	Ingresos brutos Hasta \$	Superficie afectada Hasta	Energía eléctrica consumida anualmente, hasta	Alquileres devengados hasta \$	Impuesto INTEGRADO a ingresar \$	Impuesto INTEGRADO a ingresar \$
A	138.127,99	30 m2	3.300 KW	51.798,00	1.294,12	1.294,12
B	207.191,98	45 m2	5.000 KW	51.798,00	1.447,06	1.447,06
C	276.255,98	60 m2	6.700 KW	103.595,99	1.654,25	1.626,29
D	414.383,98	85 m2	10.000 KW	103.595,99	1.950,73	1.904,69
E	552.511,95	110 m2	13.000 KW	129.083,89	2.562,32	2.304,15
F	690.639,95	150 m2	16.500 KW	129.494,98	3.067,02	2.649,34
G	828.767,94	200 m2	20.000 KW	155.393,99	3.577,30	3.016,55
H	1.151.066,58	200 m2	20.000 KW	207.191,98	6.254,58	5.218,63
I	1.352.503,24 ^(*)	200 m2	20.000 KW	207.191,98	-	7.501,79
J	1.553.939,89 ^(*)	200 m2	20.000 KW	207.191,98	-	8.615,55
K	1.726.599,88 ^(*)	200 m2	20.000 KW	207.191,98	-	9.738,22

(*) Aplica solamente para el caso de venta de bienes, no así para prestaciones y/o locaciones de servicios.

Cuenta con Nosotros

© Copyright • SMS LATINOAMÉRICA
SMS—San Martín, Suárez y Asociados • SMS ARGENTINA

Bernardo de Irigoyen 972
(C1072AAT) CABA
Buenos Aires, Argentina
Tel./Fax: (54 11) 5275-8000
www.smslatam.com



SMS Latinoamérica